

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante auto proferido el 14 de julio de 2023, se requirió a la entidad demandada por la prueba faltante, de conformidad con lo debatido y lo señalado en la audiencia de pruebas.

Así entonces, el Despacho aprecia que ésta se encuentra visible en la carpeta digital “55.RespuestaCompensar.pdf”.

Por lo anterior, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso

Link: [11001333500720200032500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 DE FECHA: <u>Julio 24 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512901c220e40fb5c217fa3fa7bc80face7a5208a039f2faa40ece6494e3b10**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00104-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Mediante auto proferido el 07 de julio de 2023 ("39.AutoPoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el link del expediente**.

Link del Expediente: [11001333500720210010400](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720210010400)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo:** procjudadm85@procuraduria.gov.co,

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 DE FECHA: <u>Julio 24 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b60b8abeef23ed02bdfa002ed2a04e113f1711c05421af0a7608b54e7d5e3b

Documento generado en 21/07/2023 08:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Mediante auto proferido el 07 de julio de 2023 ("54.AutoPoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado, por lo que se evidencia que están conformes con la documental allegada al proceso..

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el link del expediente**.

Link del Expediente: [11001333500720210024100](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720210024100)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo:** procjudadm85@procuraduria.gov.co,

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

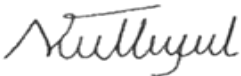
Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 DE FECHA: <u>Julio 24 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ff3d5e433e9ac69f954f124e9af04aa9b49488eaf900be58b39acce8d5a0c**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 630

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00121-00
DEMANDANTE: NOHELIA NILECTA NAVARRO PALACIO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVCIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de julio de 2023, se requirió a la entidad demandada por las pruebas decretadas en audiencia inicial, no obstante en el transcurso de la misma su apoderada informó que acababan de ser remitidas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así entonces, el Despacho aprecia que éstas se encuentran visibles en la carpeta digital “25.Pruebas.pdf”.

Por lo anterior, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, para que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

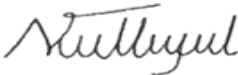
Link: [11001333500720220012100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 DE FECHA: <u>Julio 24 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f420ef019420b2910b2aec954ad8608b0bd974b880c7e29438a3add958af60**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-159-00

DEMANDANTE: YOJHAN STIVEN HURTADO PEDRAZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda (10 de marzo de 2023), como consta en la carpeta digital “13.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO O ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR -ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN- ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY - IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”).

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.** (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**.

Así, se tiene que, la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO O ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR – ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**, se encuentra sustentada en que el demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 03765 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se le retiró del servicio activo, por lo que considera que dicha actuación se enmarca en un acto de ejecución, ya que la decisión final que produjo la referida resolución fue adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML-21-1-412 de fecha 16 de septiembre de 2021, que ratificó la decisión de la Junta Médico Laboral No. 7547 del 16 de septiembre de 2020, donde se declaró al demandante con incapacidad permanente parcial – no apto para actividad policial y reubicación laboral, por lo que estima son éstos los pronunciamientos indicados y procedentes para solicitar la nulidad, en razón a que por lo allí decidido fue que la Dirección de la Policía se vio avocada a tomar la decisión del retiro del servicio del actor en el acto demandado, que resulta ser de ejecución, y sin que se hubiesen demandado las decisiones correspondientes, por lo que considera se configura la excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la demanda.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Despacho considera necesario citar un pronunciamiento emitido en un caso de similares contornos al que aquí se debate, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Magistrado, Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 4 de julio de 2019, dentro del expediente No. 11001333500820170015901, en el que consideró:

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01..

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

“1. Cuestión previa. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, la Sala considera pertinente precisar que la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴ ha dicho que en caso de retiro de servicio por disminución de la capacidad psicofísica debe examinarse cada caso para determinar cuál es el acto administrativo demandable, así:

Ahora bien, partiendo de la premisa desarrollada en el acápite anterior, en donde se determinó que no era procedente, en este caso, la formulación de las pretensiones de reintegro del servicio y de reconocimiento de la pensión de invalidez, debe atenderse al acto principal demandado como es la Resolución No. 2590 de 22 de octubre de 2002, que indica como restablecimiento el reintegro del actor al servicio, pues en el querer del apoderado se solicitaba la nulidad de las mencionadas actas sólo en caso de considerarlo el Juzgador para la integración del acto...

Establecido lo anterior, es decir, que es el acto demandado Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, el punto de partida en las pretensiones anulatorias de la demanda, procede la Sala a establecer si las Actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son enjuiciables para efectos de la integración del acto demandado.

A efectos de resolver el problema planteado, se tiene que en el Acta de Junta Médica Laboral mencionada, No. 137 de 23 de junio de 2000, se estableció que la disminución psicofísica constituía un porcentaje de 63.28% pero fue declarado no apto, con incapacidad relativa y permanente⁵

(...)

Como consecuencia de ello, el mencionado Tribunal, en Acta No. 1829 de 20 de abril de 2001, asignó 59.15% de incapacidad, pero determinó que el actor no era apto para continuar en el servicio, a pesar de lo cual sugirió reubicación laboral. (fls. 245-247).

(...)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa. Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del Decreto 01 de 1984 dispone:

(...)

A su vez, el numeral 1º del artículo 135 del mismo cuerpo normativo señala:

(...)

Se ha considerado que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, por cuanto impiden la continuación del trámite administrativo de reconocimiento pensional y, en consecuencia, pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa⁶, en la medida en que determinen una incapacidad menor a la requerida.

Por ello, para el caso de reclamarse la pensión de invalidez derivada de tales actos, es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se estudie la existencia de la pérdida de capacidad psicofísica generada, y si además dicha pérdida es imputable al servicio, lo que implicaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la asignación de retiro o de una indemnización.⁷

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”- CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia del 17 de abril de 2013, Radicación No: 05001 23 31 000 2003 00716 01 (1330-2012), Actor: JAMES ERNESTO GONZÁLEZ PALACIO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

⁵ 3 Ver folios 6 y 7 del expediente.

⁶ Esta Subsección, en Auto de 16 de agosto de 2007, C. P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, Rad. 1836-2005, sostuvo:

“(...) no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.”

⁷ En el mismo sentido. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-2005. M. P. Alfonso Vargas <Rincón. Auto 24 de julio de 2008. Exp. 2006-00951. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

Lo solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el reintegro al servicio, no obstante no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor como Agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del señor GONZALEZ PALACIO y además, fueron modificadas por un acta posterior⁸

Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002.

Así pues, al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir.

En conclusión, bajo determinadas circunstancias, las cuales deben ser evaluadas por el juez al momento de estudiar cada caso, dependiendo del marco del libelo demandatorio, las actas de valoración de incapacidad referidas pueden ser demandables directamente ante la jurisdicción; empero, **en éste caso, se considera que la calificación de la invalidez configuró unos actos preparatorios para el retiro del servicio, pero en atención a que no se puso fin a una actuación administrativa, tales actos no son demandables ante la Jurisdicción, dado que ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho de reintegro reclamado y por tanto, el acto que debía demandarse para éste caso en particular, se trata del acto que contiene la voluntad de la Administración que dispuso el retiro del servicio, Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002.**

En consecuencia, se inhibirá la Sala para el análisis de la legalidad de las Actas de Junta Médico Laboral No. 137 de 23 de junio de 2000 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1829 de 20 de abril de 2001”

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dicho por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, la Sala considera que en el caso sub examine el acto administrativo demandable es la Resolución No. 02536 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo en forma temporal con pase de reserva por disminución de la capacidad psicofísica al demandante. No sucede lo mismo con el Acta No. M16-573 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 129 del libro de tribunales médico móviles del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al tratarse de un acto de trámite, pero puede convertirse en definitivo cuando impide la continuación del trámite administrativo de reconocimiento pensional, y en consecuencia, pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que determinen una incapacidad menor a la requerida, lo cual no sucede en el presente caso.

En este orden de ideas, la Sala estudiará la legalidad de la Resolución No. 02536 del 23 de noviembre de 2016, al haber sido el acto administrativo que le resolvió la situación jurídica al demandante al retirarlo del servicio y se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del Acta No. M16-573 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 129 del libro de tribunales médico móviles del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, lo expuesto por la entidad demandada, no resulta aplicable en el caso objeto de litigio, por cuanto se debate sobre el retiro del demandante, y no en relación con un reconocimiento prestacional, destacándose que las Actas tanto de la Junta Médico Laboral como del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no contienen la voluntad de la administración de retirar del servicio al uniformado, siendo así, el único acto administrativo demandado, la Resolución No. 03765 del 16 de noviembre de 2021, que dispuso tal retiro, proferido por la Policía Nacional, y respecto del cual se persigue su nulidad, el reintegro al servicio activo y el pago de salarios y demás emolumentos

⁸ 6 A través de Acta de la Junta Médico Laboral de 12 de junio de 2003, se señaló que el actor contaba con total de incapacidad laboral del 79.91% que le clasificaba como no apto para el servicio (fl. 282-283)

dejados de percibir, por lo que de acuerdo al análisis efectuado, este Despacho considera que la referida excepción, no está llamada a prosperar.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la demandada, advierte el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SADALIM HERRERA PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.910 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado por el Secretario General de la Policía Nacional de Colombia, para representar a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>042</u> DE FECHA: <u>21 de julio de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258f717fcad842e93f1d124712fb10034498e9f319f86d6ea92abf76f1db958**
Documento generado en 21/07/2023 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00269-00
DEMANDANTE: LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –CUNDINAMARCA contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “12.Contestacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*Falta de agotamiento de la vía administrativa sobre sanción moratoria*”, “*Ausencia de causación de la sanción moratoria reclamada*”, y “*La innominada*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de mayo de 2023 (“13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** bajo el título de, “Ausencia de causación de la sanción moratoria reclamada”, y “La innominada”, no tienen el carácter de previas, sino de mérito, y en consecuencia, será en la sentencia que ponga fin a esta instancia, la oportunidad para que se analicen los argumentos planteados por la parte encartada, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda.

En relación con la excepción que denominó, “Falta de agotamiento de la vía administrativa sobre sanción moratoria”, el Despacho advierte, que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, y tampoco es posible encuadrarla en la descrita en el numeral 5º de dicha norma, que señala: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, en razón a que el agotamiento de la vía administrativa corresponde, al igual que la conciliación prejudicial, a un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos

2 Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-

legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Específicamente, el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, en relación con los requisitos formales de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)” (negrilla del Despacho).

Como se observa, el agotamiento de la vía administrativa no fue establecido por el legislador como un requisito formal de la demanda, sino como un requisito de procedibilidad y por lo tanto, su ausencia o falta de cumplimiento no puede invocarse bajo la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del CPACA, de manera, que en esta oportunidad procesal no es procedente el estudio del argumento señalado

por la entidad demandada bajo ese título sino que será objeto de análisis en la sentencia que ponga fin al proceso.

Se reconoce personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.699 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., y para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f63551b89c10c76b3d39cca9d5cafabf7b62ff45c3a14ee84610bb997e4c5e7
Documento generado en 21/07/2023 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 279

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00360-00
ACCIONANTE: JOSE FELIPE MORENO ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
VINCULADOS: FAMISANAR EPS

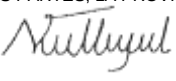
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada el 26 de junio de 2023, M.P. Doctora Clara Cecilia Suárez Vargas, levantó la sanción de multa impuesta por este despacho en proveído del 07 de junio de 2023, en contra de i) la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA¹- **Directora de Medicina Laboral de Colpensiones**; y del ii) Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ - **Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirMedicinaLaboral.pdf

² https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_GerDeterminacionDerechos.pdf

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13cec9f910df2b52264cc9bef6fc953937c7e902fd01403212f29a1384c3f0**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00427-00
DEMANDANTE: DIEGO ROJAS BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “011.ContestacionDemandaMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “GENÉRICA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “010.ContestacionDemandaSecretariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”, “MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, (010ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”),.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**, en consideración a que considera que no encuentran sustento jurídico, las pretensiones de la demanda encaminadas a que se reliquide la pensión de jubilación con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, toda vez que en la liquidación de las pensiones solo se deben tener en cuenta los factores enlistados sobre los cuales se hubiesen realizado las cotizaciones, de acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado² “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda solo opera frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, o cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones, presupuestos que no se cumplen en este caso, toda vez que el reparo de la demandada en el que funda la referida excepción, se encamina a señalar que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico al pretende, que su pensión se reliquide con todos los factores devengados y no sobre aquellos que se realizó cotización debidamente enlistados, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de unificación emitida por el

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01. .

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

Consejo de Estado, lo cual constituye un argumento de defensa de la entidad demandada, que se resolverá al decidirse el fondo del asunto que aquí se debate.

1.2 - También propuso la excepción de **CADUCIDAD**, señalando que respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Agregando, que resulta pertinente que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho no avizora en este momento procesal, fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, máxime que se trata de una reliquidación pensional, y que no se indica en forma clara los argumentos sobre los cuales se sustenta, por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación con las demás excepciones advierte el Despacho que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la

obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, dentro de las que se encuentran los antecedentes administrativos son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resultan necesarias. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante señor **DIEGO ROJAS BUITRAGO**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**, le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, realizando los descuentos sobre los factores a incluir, respecto de los cuales no se haya realizado, y el aporte de los mismos al Sistema Pensional?; o si por el contrario, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, al demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y la de **“CADUCIDAD”**, formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

Link proceso: [C01Principal](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ca8e7ded5ace79e2a9ab2e8aab26b13cad8d7d9b378e940be5879d9f550969

Documento generado en 21/07/2023 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 517

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00003-00
DEMANDANTE: OLGA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de la resolución No. 002116 del 17 de mayo de 2.022, firmada por el MG(R) Libardo Alberto Sepúlveda Riaño, como DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, mediante la cual reconocen a partir del 11 de noviembre de 2021, la sustitución de pensión de jubilación consolidada por el fallecimiento del ex – Adjunto Jefe del Ejército Nacional, CARTAGENA QUINTERO GERMAN q.e.p.d. a favor del joven GERMAN STIVEN CARTAGENA PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.568.794 en calidad de hijo del causante.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD de la resolución No. 003920 del 27 de septiembre de 2.022, firmada por el MG(R) Libardo Alberto Sepúlveda Riaño, como DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, mediante la cual resuelve el recurso de reposición contra la primera resolución demandada y confirma la decisión. Todo lo anterior a pesar de que se demostró convivencia donde compartieron techo, lecho y mesa entre la señora OLGA RODRIGUEZ GUTIERREZ con el hoy causante, por mas de cuarenta y siete (47) años.

TERCERO. Que como consecuencia de la nulidad de los referidos actos administrativos y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro en un ciento por ciento (100%) de lo que devengaba el hoy causante, a la señora OLGA RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.552.481 expedida en Girardot, como esposa legítima del señor GERMAN CARTAGENA QUINTERO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.308.141 expedida en Girardot, quienes convivieron y compartieron techo, lecho y mesa por más de cuarenta y siete (47) años y dentro de su unión marital, procrearon tres (3) hijos, hoy todos mayores de edad.

CUARTO. Que en consecuencia del reconocimiento de la asignación de retiro, a la Señora OLGA RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.552.481 expedida en Girardot, como esposa legítima del señor GERMAN CARTAGENA QUINTERO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.308.141 expedida en Girardot, se le cancele retroactivamente la asignación de retiro, esto es desde el 11 de noviembre de 2021, fecha en que falleciera su esposo y hasta que haya sentencia que ponga fin a este reconocimiento.

QUINTO. Se reconozcan los /o moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 de la Ley 100 de 1.993 y arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Continuar el pago de la mesada pensional reconocida por la sustitución de la asignación mensual. (...)."

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual obrante en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como ocurre en el presente caso y que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

En efecto, revisada la demanda se observa en el acápite de notificaciones, que el domicilio de la demandante es en la carrera 9 Conjunto Villa Carolina manzana A casa 4 del Barrio Rosa Blanca de Girardot (Cundinamarca), lugar en el que la demandada no tiene sede, es por ello, **que habrá de seguirse la regla general de competencia, señalada en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta es, que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Con el fin de determinar lo anterior, se elevó requerimiento a la entidad demandada, la cual, en el documento 12 del expediente digital, certificó respecto del causante, señor GERMAN CARTAGENA QUINTERO (q.e.p.d.), lo siguiente:

Que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Adjunto Jefe (R) **GERMAN CARTAGENA QUINTERO**, del Ejército Nacional fue en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros de Apoyo, de guarnición Tolomaida-Nilo, departamento de Cundinamarca, retirado del servicio el día 30/07/2003 Mediante Acto Administrativo OAP No. 1162 del 2003.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

- “14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
- **Nilo (...)**” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Girardot - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **OLGA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a0e5b5d7871119b52a470328143b7e70ea8047bf7b296ead34248ffc0fa13**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00014-00
DEMANDANTE: MILTON GUAITERO SERENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a que no ha sido posible obtener respuesta a la solicitud elevada en auto de 14 de abril de 2023, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **MILTON GUAITERO SERENO**, identificado con C.C. 91.440.385, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, **se le ADVIERTA a la autoridad requerida,** sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27745ce73ad42b2bea994e06edb62aea63abcad64ef6782e68459118de302ac**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1100133350072023-00045-00
DEMANDANTE: OMAR BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y en atención a la respuesta al requerimiento previo, recibida en el correo electrónico de este Despacho, el 29 de mayo de 2023, se advierte que debe declararse la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

El demandante, a través de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que eleva las siguientes pretensiones:

"A. PARTE DECLARATIVA

- 1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo – Resolución No. 120 del ocho (8) de febrero de 2022 y aclarada por Resolución No. 1304 del 15 de junio de 2022, negó el derecho a la sustitución Pensión de invalidez/ Pensión de Sobrevivientes.*
- 2. Declarar la nulidad del Acto Administrativo - Resolución No. 1051 del diecinueve (19) de 2022 mediante la cual negó el recurso de reposición contra la Resolución No. 120 del ocho (8) de febrero de 2022.*

B. PARTE CONDENATORIA.

De conformidad con las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho solicito:

- 1. Reconocer y pagar a favor del señor OMAR BUITRAGO BUITRAGO, la sustitución de la Pensión de invalidez del señor EUCLIDES BUITRAGO (Q.E.P.D)*
- 2. En subsidio de lo anterior, reconocer y pagar a favor del señor OMAR BUITRAGO BUITRAGO, la sustitución de la Pensión de Sobrevivientes de la señora BERENICE BUITRAGO DE BUITRAGO (Q.E.P.D).*
- 3. Reconocer y pagar la totalidad del Retroactivo de las Mesadas Pensionales, causadas y no cobradas a partir del Once (11) de agosto de 2018.*

4. Reconocer y pagar debidamente reajustadas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

5. Al cumplimiento de las disposiciones del fallo que este despacho profiera dentro de los perentorios términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pague los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.”

CONSIDERACIONES

- Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)" (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

"(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."¹

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negritas de la Sala)

La doctrina nacional² ha explicado sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, en los siguientes términos:

"(...) **La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general**, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, **en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.**

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso."

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

²Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, en los hechos de la demanda (documento 001 del expediente digital), se indica que al señor EUCLIDES BUITRAGO (QEPD) (padre del demandante), le fue concedida pensión por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y con ocasión de su fallecimiento, la entidad reconoció sustitución de la pensión a la señora BERENICE BUITRAGO DE BUITRAGO (QEPD) (madre del demandante), por lo que en atención al fallecimiento de la señora Berenice, el demandante elevó solicitud de sustitución pensional, la cual fue negada por la entidad demandada, en

consecuencia, a través de esta demanda solicita que se le reconozca y pague la mencionada prestación.

Por las consideraciones expuestas, el despacho elevó requerimiento previo con el fin de indagar sobre el vínculo laboral del causante, señor EUCLIDES BUITRAGO (QEPD), y la demandada en respuesta visible en el documento 009 del expediente digital, indicó:

“(...) Igualmente, en la resolución No. 03626 del 6 de septiembre de 1979 que retira del servicio a un trabajador y determina: Retirase al señor EUCLIDES BUITRAGO, del cargo de Obrero.

Lo anterior indica que el cargo era OBRERO que corresponde a TRABAJADOR OFICIAL. (...)”

Conforme a la respuesta proferida, se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto **dado que el causante, señor EUCLIDES BUITRAGO (QEPD), durante el vínculo laboral, ostentó la calidad de trabajador oficial**, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

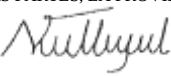
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, remítase el expediente digital de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b3a22d2acb5b26539ae440c65dd0f4bf6038638875d85eb337dedfbf349cd**
Documento generado en 21/07/2023 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 519

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00071-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0122011565502/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 6 de octubre de 2022, suscrito por el Capitán de Navío CARLOS ARTURO AMAYA MONTEALEGRE, Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección general de Sanidad Militar, mediante el cual la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación de las partidas salariales de mi cliente, incluyendo las siguientes:

- ☐ Prima de Actividad – art. 38 Dc. 1214/90
- ☐ Subsidio Familiar – Art. 49 dc. 1214/90
- ☐ Prima de servicios /art. 46 Dc. 1214/90

TERCERA: Se reconozca que mi cliente por prestar sus servicios ante la Dirección general de Sanidad Militar – Dependencia del Comando General; es decir el sector central del Ministerio de Defensa tiene derecho a que le sea cancelado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.

CUARTA: Se disponga el pago del retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la entidad, hasta que permanezca en el cargo.

QUINTA: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

SEXTA: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.(...).”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto obrante en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando éste sea de carácter laboral, como ocurre en el presente caso, en el que la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, el cual se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Con el fin de determinar lo anterior, se elevó requerimiento a la entidad demandada, la cual, en el documento 009 del expediente digital, certificó respecto de la demandante, lo siguiente:

Que el(la) Señor(a) **DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Nro. 1*130.635.617, de profesión Auxiliar de Enfermería, en su calidad de **AUXILIAR DE SERVICIOS**, Código 6-1 Grado 21, labora en ésta institución desde el 14 de octubre de 2020, mediante Resolución N°1105 del 9 de octubre de 2020 y Acta de Posesión N° 0239 del 14 de octubre de 2020.

Que a la fecha presta sus servicios en el Establecimiento de Sanidad Militar – ESM 1052 – Comando Aéreo de Combate N°3, en la ciudad de Malambo Atlántico, y esta vinculada a la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar al servicio de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., al 1 día del mes de junio de 2023.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

2.1. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico.” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el conocimiento de la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla - Distrito Judicial Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c870b01fbe5d70b86a899c5a67018c2bf347d21fcf9012112a7d0dfe1dd00**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 521

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00073-00
DEMANDANTE: LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con C.C. 1.012.387.121 de Bogotá, portador la tarjeta Profesional 362.438 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0993893fd13eb18d814c539a5e1a16525301a62439d84693d5e5d1e273e1f7**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 626

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00088-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

En atención a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Policía Nacional, al requerimiento hecho por este despacho, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE a:**

La **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO** **identificado con C.C. 712.169**, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que **en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia,** tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 42 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a624f597abb6fa8508d2418b099ccb3619d141268b3b4882c7ebf8f961f6a4**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 277

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00106-00
ACCIONANTE: HENRY EDUARDO FAJARDO LÓPEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE
RESERVAS DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 11 de mayo de 2023, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, confirmó la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por este Despacho, que declaró la improcedencia del amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19385fe27d24550b8d4cfd7f3ddd5e8fbf527e002ca487932111330551f58e09**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyRD No. 1100133350072023-00107-00

DEMANDANTE: AURA LIGIA BRICEÑO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, y en atención a la respuesta al requerimiento previo, recibido en el correo electrónico de este Despacho el 14 de julio de 2023, se advierte, que debe declararse la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

La demandante, a través de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Se declare la NULIDAD del acto administrativo resolución RDP 014935 del 09 de junio de 2022 emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor ELIECER ROMERO PARDO (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Se declare la NULIDAD del acto administrativo resolución RDP 033340 del 23 de diciembre de 2022 emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el cual se negó la revocatoria directa de la resolución RDP 014935 del 09 de junio de 2022 y el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor ELIECER ROMERO PARDO (q.e.p.d.).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a la señora AURA LIGIA BRICEÑO GUTIERREZ, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ELIECER ROMERO PARDO (q.e.p.d.).

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o por quien haga sus

veces, pagar a la señora AURA LIGIA BRICEÑO GITIERREZ, el retroactivo pensional desde el 02 de mayo de 2021 y hasta la data de la inclusión en nómina. (...)"

CONSIDERACIONES

- Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"(...) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)"
(Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ "Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una." LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

“(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**” (Negrillas de la Sala)*

La doctrina nacional² ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

*“(…) **La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.***

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) (Negrilla fuera de texto).

- Caso concreto

En el presente caso, en los hechos de la demanda (documento 001 del expediente digital), se indica que al señor ELIÉCER ROMERO PARDO (QEPD) (compañero de la demandante), le fue concedida pensión por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en atención al fallecimiento del señor Romero, por lo que la demandante elevó solicitud de sustitución pensional, la cual fue negada por la entidad demandada, y en consecuencia, a través de esta demanda solicita que se le reconozca y pague la mencionada prestación.

Por las consideraciones expuestas, y en atención a las pruebas allegadas con la demanda, el despacho elevó requerimiento previo al Ministerio de Agricultura, con el fin de indagar sobre el vínculo laboral del causante, señor ELIÉCER ROMERO PARDO (QEPD), es así que la entidad en respuesta visible en el documento 010 del expediente digital, indicó:

“(…) Que, con base en la información que reposa en el expediente de historia laboral con que cuenta la Entidad, ELIECER ROMERO PARDO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 56.456, Laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1954 y el 28 de diciembre de 1976.

Que durante el vínculo laboral con la entidad ocupó como último cargo el de Coordinador en el Departamento de Planeación Financiera – Dirección General en la ciudad de Bogotá D.C.

La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, era antes del inicio del proceso liquidatorio una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, autorizada para desarrollar operaciones propias de un establecimiento bancario y actividad aseguradora y como tal sometida a la Inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo anterior, aclaramos que son trabajadores oficiales las personas que se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, en el cual, se le permite al empleador y al trabajador discutir las condiciones del contrato. También se les da este carácter a las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales a título de regla general, exceptuando al personal directivo y las personas que realizan actividades de construcción y mantenimiento de las obras públicas en cualquier entidad oficial.

Por haber estado vinculado a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante un contrato de trabajo, CERTIFICAMOS que durante el vínculo laboral ostento la calidad de TRABAJADOR OFICIAL. (…) (Negritas fuera de texto).

Conforme la respuesta proferida, se tiene que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, **dado que el causante, señor ELIÉCER ROMERO PARDO (QEPD), durante el vínculo laboral, ostentó la calidad de trabajador oficial**, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, remítase el expediente digital de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

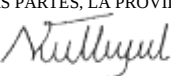
TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a70c2b86ab29e5cbfbd044505bce7a42f2ecf839463b3e354844d42492dbd**

Documento generado en 21/07/2023 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 278

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00118-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS VERA AGUILAR
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LA VÍCTIMAS-UARIV

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 31 de mayo de 2023, M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón, confirmó la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por este Despacho, que declaró la carencia actual de objeto por un hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2538164cb83197b212660f674fd3f8a82bb56656d2f15e2f2397154ad2017da**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 271

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00151-00
ACCIONANTE: LUPA JURIDICA S.A.S
ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DNP, y
AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – SISTEMA
ELECTRONICO PARA LA CONTRATACION PUBLICA –
SECOP.

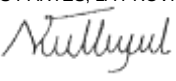
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada 14 de junio de 2023, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la sentencia del 16 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, que declaró improcedente el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b1c2d0df879ba0ba0c24921981194705eccf83995daaccc37a81caf4a5e95**

Documento generado en 21/07/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 584

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00158-00
EJECUTANTE: JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES
EJECUTADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la demanda debe ser **INADMITIDA**, con el fin de que el ejecutante subsane lo siguiente:

Debe allegarse la petición a través de la cual el ejecutante solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, con su correspondiente constancia de radicación, documento relevante ya que permite establecer lo pertinente frente a la causación de intereses moratorios, esto, en atención a que lo que se pretende en el proceso ejecutivo, hace referencia al pago de capital, así como el pago por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se advierte a la parte que deberá remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f040babeea5e2e7e87c6e4b6929a57093f2c11c3b829f6789d6f3edefc4510e
Documento generado en 21/07/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 275

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00159-00

ACCIONANTE: MARCOS TULIO ULCUE ULCUE

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO SL JOSE MARIA HERNANDEZ, y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE ASPC N° 12 GR FERNANDO SERRANO.

VINCULADOS: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 05 de julio de 2023, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, modificó la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado y en su lugar dispuso la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dbb247ff6a13d2c8a3d5401b0d76015159721a5d49b0ff7176cdd1ac0e5d2**

Documento generado en 21/07/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 272

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00162-00
ACCIONANTE: LÁZARO GARCÍA ESPINOZA.
ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

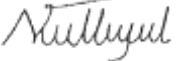
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 29 de junio de 2023, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, confirmó la sentencia del 26 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, que declaró improcedente el carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc771eaa7ba166a38a32006f76c8f4c34dde22189cd7b2d0f2aef16803d612**

Documento generado en 21/07/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 532

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00165-00

DEMANDANTE: MARÍA LILIA ARIAS CANTOR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA LILIA ARIAS CANTOR**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

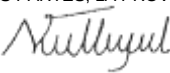
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678**, portadora de la **T.P. No. 277.098 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e81c4c9b4c712bae1656a562758bf75b163156427929a580436f4407b0bf5**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 631

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00167-00
DEMANDANTE: CONSUELO GUTIÉRREZ FLORIÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **CONSUELO GUTIÉRREZ FLORIÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

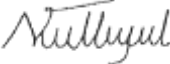
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754e69e26694ffc73b02c8a52c313f9fd8bbe1f4b465b5a43915d7d2c1ed9102

Documento generado en 21/07/2023 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 273

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00169-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PAYARES ROSSO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - ARMADA NACIONAL.
VINCULADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 29 de junio de 2023, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, confirmó la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271d3ebfab6e3064def8d187a76d0210a885d6592f14ac8767bab0d39d29d3**

Documento generado en 21/07/2023 11:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 274

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00180-00

ACCIONANTE: EDWIN HERRREA RAMIREZ

ACCIONADOS: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

VINCULADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al
 DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 29 de junio de 2023, M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, modificó la sentencia del 6 de junio de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado y en su lugar dispuso la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54fb341bc522925d106def2977badab9007170343b133a00483a1314c6d3f5**
Documento generado en 21/07/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 533

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00185-00
DEMANDANTE: GLORIA CLEOTILDE TÉLLEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLORIA CLEOTILDE TÉLLEZ CHAVARRO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237**, portadora de la **T.P. No. 112.907** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b5e34fa72d47a110fbe63455f2117204a607289fc8f8b6c8e6ce2d7c14aa6c**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 534

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00199-00
DEMANDANTE: NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

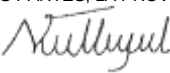
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.176.094**, portador de la **T.P. No. 230.236 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 DE FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016d7a99dabb5cd3117ff9dc5154a6141a6f68540d89d45c0f5ce3e8fe9d3ed**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 276

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00205-00

ACCIONANTE: RAFAEL LIBARDO NIÑO CRISTANCHO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 11 de julio de 2023, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, adicionó la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 FECHA: 24 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ea4e066e448ce46512c9faf79dde6df8b426b9a49298302d1217166b592d5**

Documento generado en 21/07/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>